

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EXPROPIACIÓN - PERJUICIOS
DEMANDANTE	: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO	: ANÍBAL ROBAYO Y OTROS
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2006-00280-02
DECISIÓN	: CONFIRMA PROVIDENCIA

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cund.), el día 26 de septiembre de 2019, que resolvió el incidente de regulación de perjuicios propuesto por JOSÉ MIGUEL SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES:

JOSÉ MIGUEL SARMIENTO a través de apoderado judicial, promovió incidente y derecho de retención conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del C.P.C. (vigente para la época), para que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

EXPROPIACIÓN - PERJUICIOS de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
contra ANÍBAL ROBAYO Y OTROS. Apelación de Sentencia.

1. Se declare que JOSÉ MIGUEL SARMIENTO ha tenido la posesión del predio identificado con folio de matrícula No. 154-38088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso de 40 años.
2. Se declare el derecho de retención del demandante frente a los dineros de condenas o indemnizaciones a que hubiere lugar a favor de los demandados en expropiación.
3. Se decrete la indemnización correspondiente del daño emergente y lucro cesante en contra de al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) a favor de JOSÉ MIGUEL SARMIENTO.
4. Se condene al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) a cancelar a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO la suma de \$60.000.000 como valor del inmueble expropiado.
5. Se condene al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) a cancelar a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO la suma de \$20.000.000 como valor del daño emergente y lucro cesante.
6. Se condene al Instituto Nacional de Concesiones (INCO) a cancelar a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO la suma de 10 smlv a título de perjuicios morales.

HECHOS:

Para fundamentar sus pretensiones, el actor narró los hechos que a continuación se compendian:

1. JOSÉ MIGUEL SARMIENTO ha tenido la posesión real y material de la totalidad del inmueble ubicado en la vereda "Saucio" del municipio de Chocontá, identificado con la matrícula inmobiliaria 154-38088 denominado "Lote El Recreo", que era de propiedad de ANÍBAL ROBAYO (vivo), DIOMEDES ROBAYO y JUAN DE JESÚS ROBAYO (fallecidos), descrito en la escritura pública No. 593 del 11 de octubre de 1950 de la Notaría Única de Chocontá, alinderado como se indica en la demanda.

2. La posesión fue adquirida por JOSÉ MIGUEL SARMIENTO de manera quieta y pacífica por compra hecha ANÍBAL, DIOMEDES y JUAN DE JESÚS ROBAYO el 23 de enero de 1968, quienes no otorgaron la respectiva escritura de venta, por lo que JOSÉ MIGUEL SARMIENTO tiene derecho a presentar incidente de oposición por ser poseedor y dueño del predio, ya que conforme al artículo 762 del C.C. el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.
3. El predio materia de litigio es un lote de engorde, dado que el metro cuadrado es más costoso porque colinda por el frente y atrás con la carretera central del norte; el lote estaba destinado a la ganadería por lo que desde la entrega provisional JOSÉ MIGUEL SARMIENTO debió costear el valor del arriendo de un terreno de las mismas características para mantener su ganado.
4. El valor de la negociación es desproporcionado al verdadero valor comercial del predio y al tratarse de un terreno sobre la vía, se expropia todo sin que quede alguna parte para construir; conforme al artículo 62 de la Ley 388 de 1997 la indemnización que decreta el juez comprenderá el daño emergente y lucro cesante, incluyéndose en el daño emergente el valor del predio expropiado teniéndose en cuenta el valor comercial del mismo, también se debe tener en cuenta que el ganado se debe vender a un precio menor, amén de los perjuicios morales.
5. El valor comercial del predio es de \$60.000.000 o lo que los peritos determinen y el valor de los perjuicios ocasionados y gastos de arrendamiento y movilización tienen un valor de \$20.000.000 o lo que los peritos determinen.

TRÁMITE PROCESAL:

Del incidente presentado se ordenó correr traslado por auto del 21 de junio de 2007 (Fl. 14 C-2), oportunidad en la que no se hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia, por auto de fecha 19 de julio de 2007 se decretaron pruebas (Fl. 15 C-2), proveído que fue complementado en auto del 3 de marzo de 2008 (Fl. 16 C-1). Practicadas las pruebas, en providencia del 15 de octubre de 2014 se declaró

que JOSÉ MIGUEL SARMIENTO RUBIANO probó la calidad de tercero poseedor sobre el bien objeto de litigio (Fl. 64 a 68 C-2).

Por auto de fecha 20 de junio de 2016 (Fls. 248 y 249 C-1) se dio por terminado el proceso de expropiación por desistimiento tácito de la parte demandante, es decir, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, decisión confirmada por este Tribunal en proveído del 1 de diciembre de 2016 (Fls. 6 a 11 C-3), por ello, JOSÉ MIGUEL SARMIENTO RUBIANO mediante apoderado solicitó la entrega del predio y la liquidación de perjuicios (Fl. 308 C-1).

Por auto del 12 de marzo de 2018 el señor Juez a quo negó la entrega del terreno por no ser posible, ya que sobre éste se adelantó el proyecto vial "Briceño – Tunja – Sogamoso", por ende, ordenó dar apertura al incidente de liquidación de perjuicios a favor del poseedor reconocido y en contra de la entidad demandante, corriendo traslado de él a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (Fls. 319 a 321 C-1), oportunidad en la que tal entidad se opuso a la prosperidad del mismo por no haberse dictado sentencia en el proceso de expropiación (Fls. 336 y 337 C-1).

Agotado el trámite del proceso, el señor Juez de primera instancia resolvió el incidente de regulación de perjuicios.

II. LA PROVIDENCIA APELADA:

Señaló el señor Juez de primera instancia que cuando se lleva a cabo la entrega anticipada de una franja de terreno objeto de expropiación y la sentencia se revoca (para este caso se decretó la terminación del proceso por desistimiento

tácito), siempre habrá lugar a la condena en perjuicios a cargo de la demandante en expropiación y a favor de "los demandados", más aún cuando no es posible volver a dejar en posesión "del demandado" la franja de terreno objeto de proceso; que si bien JOSÉ MIGUEL SARMIENTO no allegó dictamen pericial que diera cuenta de la cuantía de los perjuicios sufridos con ocasión de la entrega anticipada, debía tenerse como suma o determinación del perjuicio aquella señalada por la entidad demandante como indemnización presentada con la demanda, dado que la franja de terreno objeto de expropiación ya se encuentra en disposición de la parte demandante, esto es, la ANI; que en la demanda se determinó un valor del terreno en la suma de \$28.072.000, cantidad que indexada a la fecha de la sentencia apelada asciende a \$49.004.712,98, valor al que se debe descontar la consignación previamente hecha mediante título judicial por el entonces INCO en cuantía de \$14.036.000, para un total de \$34.968.718,98, suma que debe consignar la ANI a favor del tercero poseedor reconocido JOSÉ MIGUEL SARMIENTO dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de la sentencia; igualmente ordenó la entrega a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO del título judicial por la suma de \$14.036.000 (Fls. 348 a 354 C-1).

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

En tiempo la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA-ANI por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación indicando que el incidente propuesto por JOSÉ MIGUEL SARMIENTO carece de requisitos procesales como son los hechos y pruebas que demuestren lo perjuicios alegados; que el incidentante no es parte en el proceso de expropiación, toda vez que la demanda se adelantó contra los propietarios inscritos; que el proceso de pertenencia que se registra en las anotaciones 2, 3 y 4 del folio de matrícula No. 154-38088 se hizo después de la

oferta de compra hecha por la ANI; que en la diligencia de entrega anticipada no hubo oposición ni manifestación alguna sobre el incidente y en gracia de discusión solo se podría promover éste fuera de audiencia, siempre y cuando se haya proferido sentencia y en el presente caso no se profirió sentencia, por lo que solo era posible formular el incidente en audiencia pero no se hizo; que el auto que decreta el desistimiento tácito no tiene la naturaleza de sentencia; que si bien hubo entrega anticipada del bien no hay revocatoria de sentencia por parte del superior como lo exige el artículo 399 del C.G.P., pues en el proceso nunca se dictó sentencia, por lo que no se puede dar aplicación a la citada norma; que JOSÉ MIGUEL SARMIENTO no es poseedor inscrito pues en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble objeto de expropiación no se ha inscrito sentencia alguna; que en la solicitud de incidente no se presentó liquidación, no se demostraron los daños causados y no hay motivación, que el incidente no se presentó en el término establecido en el artículo 283 del C.G.P. y éste no procede de oficio; y que al incidentante se le otorgó un término para allegar dictamen pericial que diera cuenta de los perjuicios, pero no lo hizo (Fls. 367 a 370 C-1).

Concedido y tramitado el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

CASO CONCRETO:

JOSÉ MIGUEL SARMIENTO instauró incidente de perjuicios regulado en el artículo 456 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, alegando ser poseedor del predio materia de expropiación, calidad que le fue reconocida por el señor Juez a quo en auto del 15 de octubre de 2014, proveído en el que también se declaró que el incidentante es beneficiario de la indemnización por expropiación (Fls. 64 a 68 C-2); empero por auto de 20 de junio de 2016 (Fls. 248 y 249 C-1) fue decretado el desistimiento tácito por desinterés de la demandante en el proceso, decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en proveído del 1 de diciembre de 2016 (Fls. 6 a 11 C-3).

Acto seguido el incidentante solicitó la entrega del predio y la liquidación de perjuicios (Fl. 308 C-1) y ante la imposibilidad de la entrega del inmueble, dado que del mismo ya había dispuesto la demandante en expropiación para la construcción de una vía nacional, el señor Juez a quo mediante auto de 12 de marzo de 2018 dio apertura al incidente de liquidación de perjuicios a favor del poseedor reconocido (Fls. 319 a 321 C-1), el cual fue fallado en proveído del 26 de septiembre de 2019 reconociéndose a favor del incidentante la suma de \$49.004.712,98 (Fls. 348 a 354 C-1).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante en expropiación interpuso recurso de apelación alegando principalmente que el incidente propuesto solo procede cuando se revoca la sentencia dictada en primera instancia y en el presente caso no se dictó sentencia, sin que se pueda equiparar la declaratoria de desistimiento tácito con una sentencia; que el incidentante no es parte en el proceso de expropiación, toda vez que la demanda se adelantó contra los

propietarios inscritos; y que al incidentante se le otorgó un término para allegar dictamen pericial que diera cuenta de los perjuicios, pero no lo hizo.

Siendo estos los argumentos de apelación procede el Tribunal a resolverlos conforme al artículo 328 del C.G.P.

Para empezar, habrá de recordar que cuando se dio inicio al proceso de expropiación se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, proceso regulado procesalmente en los artículos 451 a 459 de dicho estatuto, cuya finalidad jurídica radicaba, igual que hoy, en obtener sentencia en la que se decreta la expropiación de un determinado bien relacionado en la demanda, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

La diligencia génesis de la indemnización de perjuicios reclamada, fue la de **entrega anticipada** del bien materia de expropiación que data del 18 de mayo de 2007 (Fls. 83 y 84 C-1), en la que JOSÉ MIGUEL SARMIENTO invocó calidad de poseedor, solicitando su vinculación al proceso (Fl. 86 C-1), y como antes se anotó, tal calidad que le fue reconocida en auto del 15 de octubre de 2014 (Fl. 64 a 68 C-2); y al darse por terminado el proceso de expropiación por desistimiento tácito por auto de fecha 20 de junio de 2016 (Fls. 248 y 249 C-1), decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en proveído del 1 de diciembre de 2016 (Fls. 6 a 11 C-3), el poseedor reconocido solicitó la entrega del inmueble y la liquidación de perjuicios (Fl. 308 C-1), y por no ser posible la entrega material del inmueble, puesto que allí hoy existe una vía nacional, se liquidaron los perjuicios a favor del poseedor.

Conforme con lo anterior, lo primero que se advierte es que el incidente que se promueve, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 456 del C.P.C. que señalaba:

"Art. 456. El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así:

1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.

2. Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación.

3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.

Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido." (Sublíneas del Tribunal)

Vista la norma, lo primero que se advierte es que la misma regula una indemnización a favor del opositor que resulte avante en la diligencia de entrega, aspecto que se cumple en el presente caso, dado que como antes se precisó, cuando se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada, esto es, el 18 de mayo de 2007 (Fls. 83 y 84 C-1), JOSÉ MIGUEL SARMIENTO invocó la calidad de poseedor, solicitando su vinculación (Fl. 86 C-1), calidad que le fue reconocida en auto del 15 de octubre de 2014 (Fl. 64 a 68 C-2), reconocimiento que no fue objeto de reparo por parte del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Se sigue de lo dicho que al haberse reconocido a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO como poseedor del inmueble pretendido en expropiación, éste tiene derecho a la indemnización que reclama, recuérdese que según lo determina el artículo 58 de la Constitución Nacional en su inciso 4°, *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado...."*

Se sigue de lo dicho que la institución jurídica de la expropiación asegura la efectividad de la orden de transferir a más del dominio de los bienes, la posesión material a favor de la entidad que la decreta, y, además, garantizar a los titulares de derechos sobre el bien expropiado, el pago de la correspondiente indemnización de los perjuicios económicos que sufran con motivo de la expropiación.

Es por ello que no puede haber expropiación sin indemnización, pues ello atentaría contra el principio constitucional antes enunciado, por lo que lo procedente es indemnizar a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO por la expropiación hecha del inmueble que poseía al momento de la entrega anticipada del mismo, a fin de adelantar las obras para construcción de una vía nacional.

Nótese, que el no haberse dictado sentencia de expropiación no enerva la obligación que tiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI de indemnizar al expropiado, como lo alega la ANI en su recurso, pues frente a ello advierte la Sala, que fue por culpa de la ANI que se decretó el desistimiento tácito, en auto de fecha 20 de junio de 2016 (Fls. 248 y 249 C-1), decisión confirmada por este Tribunal en proveído del 1 de diciembre de 2016 (Fls. 6 a 11 C-3). En consecuencia, la ANI no puede invocar su propia incuria para negarse a indemnizar al poseedor reconocido, señor JOSÉ MIGUEL SARMIENTO.

Frente al monto de la indemnización, advierte la Sala que ante la falta de dictamen pericial y para dar cumplimiento al imperioso mandato constitucional ya memorado, ha de tenerse como valor de los perjuicios reclamados, la cantidad en que éstos fueron estimados por la propia entidad actora en la demanda, en aras de determinar la cuantía de la indemnización, pues la ausencia de dictamen pericial no exonera a la ANI de la obligación que tiene de indemnizar a JOSÉ MIGUEL SARMIENTO, pues se trata de reparar al expropiado con una indemnización compensatoria, el perjuicio real que se causa por la pérdida del bien expropiado, máxime cuando es imposible la restitución del inmueble, por cuanto la vía nacional ya fue construida; además, recuérdese que la restitución del inmueble fue solicitada por JOSÉ MIGUEL SARMIENTO ante la declaratoria de desistimiento tácito, desistimiento que como se anotó, fue decretado a causa de la negligencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por lo que ésta no se puede valer de su propia culpa para negarse a indemnizar al poseedor reconocido, desconociendo el claro mandato constitucional.

En este orden de ideas, resulta acertado que el señor Juez a quo haya tasado la indemnización a favor de JOSÉ MIGUEL SARMIENTO, con base en la indemnización presentada por la ANI en la demanda. Además, si bien la apelante alega que el incidentante JOSÉ MIGUEL SARMIENTO no es parte en el proceso de expropiación, toda vez que la demanda se adelantó contra los propietarios inscritos, advierte la Sala que no se puede pasar por alto que el incidentante JOSÉ MIGUEL SARMIENTO fue reconocido como poseedor del bien a expropiar, calidad que no fue refutada por la entidad demandante en expropiación.

Por lo expuesto, como los argumentos del recurso de apelación presentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI no tienen como efecto la revocatoria de la providencia apelada, ésta será

confirmanda, condenando en costas a la apelante ante la improsperidad del recurso (art. 365- 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cund.), el día 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.500.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado

Jame Londono Salazar

Magistrado

EXPROPIACIÓN - PERJUICIOS de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
contra ANÍBAL ROBAYO Y OTROS. Apelación de Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 69

Este proveído se notifica en Estado de fecha

La Secretaria .



21 JUL 2020